

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 25293408900120220150-001

Accionante: José Adolfo Duarte, agente oficioso de Rodolfo Segura Ramírez

Accionado: ECOOPSOS EPS SAS

Sentencia de segunda instancia No. 004-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por la entidad accionada ECOOPSOS EPS SAS contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca.

II. LA DEMANDA

El accionante José Rodolfo Segura Duarte, actuando como agente oficioso de su padre, Rodolfo Segura Bermúdez, señala en su demanda que su padre tiene 89 años de edad y se encuentra afiliado en salud a ECOOPSOS EPS SAS. El día 20 de octubre de 2022, el médico tratante le ordenó el medicamento Vildagliptina 50 ml, para tomar una tableta cada 12 horas; medicamento que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido entregado al paciente por parte de la accionada.

Por lo anterior, el accionante invoca el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida del agenciado, por lo tanto, solicitó *“se ordene a ECOOPSOS E.P.S. autorizar y entregar el medicamento (VILDACLIPTINA DE 50 ML), tomar una tableta cada 12 horas según indicaciones médicas.”*

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca en auto calendado el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió dar trámite de la presente

acción de tutela y dispuso comunicar al representante legal de ECOOPSOS EPS SAS, enviándole copia del escrito de tutela y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa, sin que se pronunciara dentro del término concedido.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá en fallo del 11 de enero de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, señaló que como la accionada no se pronunció, tiene por ciertas las afirmaciones realizadas por el accionante en este asunto. Agregó, que el agenciado *“es una persona de 89 años de edad que de acuerdo con su diagnóstico médico presenta “DIABETES MELLITUS, INSULO DEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN (...) la entrega de “VILDACLIPTINA DE 50 ML”, si obedece a razones de cubrimiento de salud y es la necesidad de mantener al paciente en estado aceptable que le permita sobrellevar sus enfermedades en condiciones dignas y mitigar las dolencias que le impiden llevar una vida en mejores condiciones...”*

Con fundamento en lo anterior, concedió la protección del derecho fundamental de salud y a la vida en condiciones dignas del paciente, ordenando a la accionada que en el término de 48 horas adelante todos los trámites pertinentes para que sea entregado el medicamento solicitado, con formula medica del 20 de octubre de 2022.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de ECOOPSOS EPS SAS, impugnó la decisión de primera instancia, al considerar que la entidad ha expedido las autorizaciones y servicios que requiere el paciente de forma efectiva, entre los que se encuentra el suministro del medicamento VILDACLIPTINA 50 ML en los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, a través de la IPS VARAN FARMA SAS. Ante lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto fechado el 23 de enero de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes este proveído por el medio más expedito.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

8.1. Problema jurídico

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a este Juzgado determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo al tutelar los derechos fundamentales del agenciado. Para lo cual, se pasa al estudio del derecho a la salud, y las obligaciones de las EPS dentro del sistema general de seguridad social en salud.

8.2. El derecho a la salud

Sobre el particular, en tratándose del derecho a la salud, como un derecho autónomo, ha recordado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“2.2.1 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el

goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. (...)

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. (...)

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” Corte Constitucional, Sentencia T-161/13, marzo 22 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Frente a la dilación en la prestación del servicio de salud, la misma corporación en un fallo anterior (sentencia T-062 de 1994) se pronunció así:

“la jurisprudencia de esta Corporación ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante y por la no realización de exámenes diagnósticos. En relación con lo primero la Corte hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular indicando que:

"La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible."¹ (subrayado ajeno al texto).

En este asunto se observa que el representante legal de ECOOPSOS EPS SAS, fue notificado oportunamente de la acción de tutela y dentro del término otorgado para pronunciarse y aportar pruebas, guardó silencio, razón por la cual, el Juzgado de conocimiento procedió a dar aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia T- 825 de 2008, expresó que:

"El juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica. El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo."

Por lo tanto, como la entidad accionada no se pronunció dentro del trámite de primera instancia y al estar acreditado por la parte accionante la condición especial del paciente y la existencia de la orden medica expedida a su favor del medicamento que a través de esta acción se reclama, se advierte que el amparo constitucional está llamado a la prosperidad, ya que se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y en condiciones dignas del agenciado RODOLFO SEGURA BERMUDEZ, habida cuenta que la entidad accionada no acreditó dentro del trámite adelantando por el a quo, que haya procedido a autorizar y entregar el medicamento reclamado a favor el paciente, necesario para atender sus padecimientos de salud. Paciente que cuenta con 89 años de edad y, por lo tanto, se trata de un mayor adulto, población a la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional, le otorga la calidad de sujeto de especial protección¹, razón por la que se le debe proteger con mayor ahínco sus derechos fundamentales.

¹ "Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia

Por tal razón, la decisión de primera instancia no podía ser otra que acceder al amparo solicitado, sin que resulte procedente en esta instancia de impugnación invocar un hecho superado o acreditar la entrega del medicamento que requiere el paciente, toda vez que tales manifestaciones debió realizarlas ante el Juez de primera instancia en la oportunidad procesal respectiva, ya que en estos momentos dichas afirmaciones solo permiten establecer el cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas, no existe argumento alguno presentado por la entidad accionada encaminado a desvirtuar la decisión de primera instancia, sino que se indica un supuesto hecho superado que en instancia de impugnación a consideración de este Despacho resulta extemporáneo y de manera alguna enerva el fallo de tutela que ahora se analizada. Decisión que resulta ajustada a derecho, a la constitución y a las pruebas aportadas en el trámite de primera instancia, razón por la que se confirmara la decisión proferida el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos” Sentencia T-066/20.

Sentencia de tutela segunda instancia número 25293408900120220150001 de JOSE RODOLFO SEGURA, agente oficioso de RODOLFO SEGURA BERMUDEZ contra ECOOPSOS EPS SAS.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d325ab10102d145d353d0da677bceb984268dc542774ed8e3bd1abf12c00329**

Documento generado en 14/02/2023 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>